

Poder Legislativo

LEY Nº 18.914

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.- Incorpóranse al artículo 8° de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, sustituido por el artículo 1° de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, los siguientes incisos:

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

Artículo 2°.- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado.

Artículo 3°.- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

Artículo 4°.- Modifícase el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)".

Artículo 5°.- Modifícase el numeral 10) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 6°.- Incorpórase a la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de junio de 2012.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



JORGE ORRICO
Presidente





CM/ 528

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

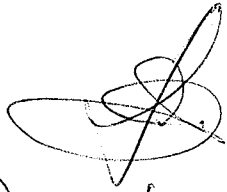
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 JUN 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el proyecto de ley por el que se dictan normas para prevenir y penalizar al lavado de activos.

[Handwritten signatures of various ministers]

[Signature of José Mujica]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



Dehoffmann